Agencia
Nacional de Minería

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2025-P-0083

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: 07 de marzo de 2025.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	17660	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No.000057	30 DE ENERO DE 2025	SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17660	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

Elaboró: Andrés Camilo Solano Urrea

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000057 **DE 2025**

(30 de enero de 2025)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 17660"

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de marzo de 2012, el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. suscriben el Contrato de Concesión No. 17660 para la explotación de un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, en un área de 402 Hectáreas y 2.799 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, departamento del META, por un término de duración de veintiocho (28) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, con una distribución de (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y de (25) años para la etapa de Explotación. El Contrato de Concesión se inscribió en el Registro Minero Nacional el 03 de abril de 2012.

Mediante Auto GET 000231 del 28 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico N° 007 del 23 de enero de 2017, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro del Contrato de Concesión N°17660, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 263 del 21 de diciembre de 2016.

Mediante Resolución VSC 000019 del 18 de enero de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 02 de enero de 2019, se aceptó la cesión total de los derechos que corresponden a la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A., titular del Contrato de Concesión No. 17660 a favor de la sociedad GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A.

Mediante Resolución VSC 000450 del 15 de mayo de 2018, ejecutoriada y en firme el día 29 de junio de 2018, se resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución VSC 001250 del 20 de noviembre de 2017, ordenando remitir el expediente del Contrato de Concesión No. 17660, a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para la correspondiente elaboración de otrosí de devolución de área.

Mediante Resolución No. PS-GJ 1.2.6.19.3579 del 30 de diciembre de 2019, se otorgó la Licencia Ambiental a favor de la empresa HOLCIM COLOMBIA S.A, para la explotación de Materiales de arrastre en el brazo del Rio Guayabita Rio Negrito. Posteriormente, mediante Resolución PS-GJ 1.2.6.21 1698, se autorizó la cesión total de derechos y obligaciones de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. PS-GJ 1.2.6.19.3579 del 30 de diciembre de 2019.

Mediante Resolución GSC No. 000228 de fecha 28 de mayo de 2020, se concedió suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. 17660 por el término duración del aislamiento por la emergencia sanitaria, conforme el Decreto 457 de 2020, es decir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020,

ejecutoriada y en firme el 17 de septiembre de 2020, con anotación en el SIGM_ Anna minería el 10 de noviembre de 2020.

Mediante Otrosí No. 1 al contrato de fecha 31 de agosto de 2020, por el cual las partes acuerdan la modificación de la cláusula segunda del contrato de concesión No. 17660, donde se realiza la devolución de un área, quedando registrado un valor de área total de 168,2555 hectáreas, quedando inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de septiembre de 2020.

Mediante Resolución GSC No. 000847 del 09 de diciembre de 2020, notificada electrónicamente con consecutivo CNE-VCT-GIAM-00260 de fecha 24 de marzo de 2021, con constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1792 del 13 de junio de 2022 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de diciembre de 2022; Por medio de la cual se levanta una suspensión de obligaciones dentro del contrato de concesión No 17660 y se toman otras determinaciones, se resolvió:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. –Levantar la suspensión de obligaciones concedida mediante la Resolución GSC No 000228 del 28 de mayo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. PARÁGRAFO PRIMER. –A partir del 20 de abril de 2020, se reanudan los términos contractuales y el contrato de concesión No 17660 será susceptible de requerimientos de todas sus obligaciones."*

Por medio de Resolución VCT No. 88 del 09 de marzo de 2023, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social del titular GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A. por GRAVAS Y CONCRETOS S.A.- GRAVICON S.A. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de octubre de 2023

De acuerdo con la revisión realizada en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA, al momento de la elaboración del presente concepto técnico, se observa que el área del título No. 17660, NO se encuentra superpuesta con áreas restringidas o excluidas para la minería como Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal entre otros.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, por medio de radicado **No. 20231002420832 del 08 de mayo de 2023**, la Abogada **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO** en calidad Apoderada de la Empresa GRAVICON S.A., titular del contrato de concesión No. 17660, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Villavicencio**, del departamento de **Meta**:

> *"(…) SITUACIÓN DE HECHO*
>
> *El pasado 12 de abril de 2023, en visita de campo realizada al área del Contrato de Concesión No. 17660, se encontraron actividades de explotación de material de arrastre del brazo río Guayuriba. Como se aprecia en detalle en el informe adjunto a este escrito, se encontró una retroexcavadora CAT 320, explotando material de arrastre del rio Guayuriba en su brazo río Negrito. Este material, se estaba cargando en tres volquetas previa eliminación de sobre tamaños mediante el uso de zarandas tipo "Gorro Chino", la cual era instalada en la carrocería de las volquetas. Esta retroexcavadora se ubicaba en las siguientes coordenadas: 4° 2' 23.91" N y 73° 43' 17.34" W*
>
> *El material explotado, era transportado unos 200 m aguas arriba, por tres volquetas sencillas marca INTERNATIONAL, con placas SRP547, STO073 y UZN327, donde eran dispuestas por 2 retroexcavadoras CAT 320, para la conformación de un Jarillón de protección contra inundaciones, sobre dicha*

obra los detalles pueden ser consultado en el informe adjunto a este escrito.

Los datos sobre la localización donde se encuentran realizando actividades de manera informal dentro del título 17660, se presentan incluidas en el informe adjunto a este escrito.

Estos trabajos se adelantan sin el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y sin elementos de protección, razón por la cual dejamos a salvo nuestra responsabilidad por las eventualidades o accidentes que pudieran presentarse, pues en estas condiciones no es posible garantizar la integridad de las personas que allí laboran.

Por lo indicado, es claro que la extracción de materiales dentro del área de contrato 17660, por parte de los explotadores no autorizados, va en detrimento del desarrollo de un futuro proyecto minero, del medio ambiente y de los derechos del titular minero. Toda vez que, dichas obras impactan directamente sobre la planeación, diseño, secuencia y áreas a explotar, además del despojo del mineral legítimamente concesionado al titular minero.

La información sobre los hechos descritos está contenida en el documento adjunto denominado: "Amparo Administrativo. Contrato de Concesión 17660"

Explotador: Terceros indeterminados."

A través del **Auto GSC- ZC No. 001039 del 03 de noviembre de 2023**, notificado por Estado Jurídico No. Edicto No. GGN-2023-P-0415 del 08 de noviembre de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **20 de noviembre de 2023**. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisión a la alcaldía de Villavicencio del departamento Meta a través del oficio No. 20233320476141 del 09 de noviembre de 2023 entregado el 16 de noviembre de 2023.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GGN-2023-P-0415 los días 15 y 18 de noviembre de 2023 y del aviso No. GGN-2023-P-0416, suscrita por la Personería Delegada en Vigilancia Policiva del municipio de Villavicencio, realizada el día 18 de noviembre de 2023.

El día 20 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo Auto GSC- ZC No. 001039 del 03 de noviembre de 2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero **ALVARO BOTERO MUÑOZ;** la parte querellada **no se hizo presente.**

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra a ingeniero **ALVARO BOTERO MUÑOZ**, quién manifestó:

"indica la preocupación de la Empresa GARVICON es el de reportar la implantación de una obra tipo jarillón con baterías de gaviones en el lado húmido y en el lado seco reconformación de suelos y reconformación de cobertura vegetal tipo graminia o herbácea y esto en razón a que GRAVICON S.A., es el titular del contrato de concesión 17660 dentro del cual fueron ejecutadas las actividades y que llevaron a la construcción de dicha obra.

Por si hay algún tipo de perjuicio que se llegara a ocasionar por la construcción de la obra, es decir algún daño ambiental, de seguridad, accidente laboral, o en su defecto algún tipo de siniestro, o conflicto con la

comunidad por el transporte de volquetas, retroexcavadoras, derrames, pues la empresa GRAVICON no se viera inmersa en ningún tipo de responsabilidad.

Se tenía alguna expectativa sobre el diseño minero y el plan de trabajos y obras, porque la obra impone una restricción, dado que realizo una desviación del cauce del rio y lo que genera es que no se puede realizar actividad sobre esa parte donde está ubicada la obra, cambiando con ello la dinámica de explotación autorizada.

Todo el material utilizado en la construcción de la obra fue extraído del título sin tener en cuenta a los titulares para el tema de regalías y demás temas económicos que acarrea la extracción, al igual que tampoco fuimos notificados de la construcción y utilización del mineral extraído.".

Por medio del **Informe de Visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo GSC-ZC – No. 000033 del 11 de diciembre de 2023**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. **17660,** en el cual se determinó lo siguiente:

"(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del Contrato de Concesión No. 17660, en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

• La visita de verificación para resolver solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 17660 se llevó a cabo el día 20 de noviembre de 2023, en cumplimiento a la solicitud realizada por la Doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO en calidad de Apoderada de la Empresa GRAVAS Y ARENAS PARA CONCRETO S.A. del contrato de concesión 17660, a través del oficio radicado No. 20231002420832 del 30 de mayo de 2023.

• Los puntos que se relacionan en la siguiente tabla:

Ítem	Punto	Coordenadas		
		Latitud	Longitud	Altura
1	Inicio del Jarillón construido	4.04353	-73.72760	490
2	parte del Jarillón construido	4.04210	-73.72520	488

se encuentran ubicadas DENTRO del área del contrato de concesión No. 17660, sin embargo, al no evidenciar labores de explotación, ni presencia de personal o maquinaria por parte de los querellados, y la parte querellante manifestó que fue una obra labor que se realizó y finalizó sin su consentimiento, NO SE LOGRARÁ CONSTATAR SI EXISTE O NO PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO NO. 17660, hasta tanto la Gobernación del Departamento del Meta y Cormacarena, expliquen las razones del por qué suscribieron convenio con la parte querellada, con el objeto de realizar el Jarillón dentro del área del título minero No. 17660.

• Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda NO CONCEDER el amparo administrativo objeto de la visita practicada en cumplimiento del Auto GSC-ZC No. 001039 del 03 de noviembre de 2023 en contra de las personas y/o terceros indeterminados.

6. OTRAS CONSIDERACIONES. Se recomienda al área jurídica dar traslado y/o poner en conocimiento de este informe a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Meta, a la Gobernación del Departamento del Meta y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – Cormacarena"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20231002420832 del 08 de mayo de 2023, en su condición de

titular del Contrato de Concesión No 17660, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

> *"**Artículo 307. Perturbación**. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo**. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal."*
>
> [Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del

área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

En este orden de ideas se pronunció la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto ANM No. 20191200268661 del 24 de enero de 2019, en el cual afirmó:

> *"Así las cosas el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el statu quo dentro del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión que cumple con los requisitos establecidos en la ley para ejecutar las mismas, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posición del terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras de desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación, o despojo cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.*
>
> *En este sentido no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.*
>
> *En este orden de ideas el Código de Minas, señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado el mismo Estatuto, establece en su artículo 307, el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título".*

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de las personas indeterminadas dentro del título minero No. 17660, para lo cual se hace necesario remitirse al **Informe de Visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo GSC-ZC – No. 000033 del**

11 de diciembre de 2023, en el cual se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día **20 de noviembre de 2023**, donde se concluye claramente "(…) *NO SE LOGRO CONSTATAR SI EXISTE O NO PERTURBACIÓN SOBRE EL TÍTULO MINERO NO. 17660(…)",* toda vez que lo evidenciado en la visita corresponde a la construcción de obras biomecánicas de protección para la reducción del riesgo por transvase del río Guayuriba sobre el rio negrito, vereda la concepción del municipio de Villavicencio departamento del Meta, donde dicha obra fue financiada por CORMACARENA y ejecutada por la Gobernación del Meta, las cuales ya se encuentra terminadas.



Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

> *"(…) La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (…)" (Sentencia T 361 de 1993)*

En este orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería, procedió a requerir a Gobernación del Meta y a CORMACARENA, a través de los radicados ANM No. 20233320480481 y 20233320480491 del 05 de diciembre de 2023 y reiterados mediante radicados ANM No. 20243320491191 y 20243320491201 del 02 de febrero de 2024, con el fin de que indicaran *"sobre la procedencia del material utilizado para la construcción de la obra establecida en el Contrato No. 2570 del 2021, y los trámites administrativos que determinar la gestión del riesgo, con el fin de poder esclarecer la procedencia del amparo administrativo".*

Pese a lo anterior, la Gobernación del Meta y CORMACARENA no dieron respuesta a las comunicaciones por medio de las cuales se solicitaba información relacionada con la construcción de obras biomecánicas de protección para la reducción del riesgo por transvase del río Guayuriba sobre el rio negrito, vereda la concepción del municipio de Villavicencio departamento del Meta, donde dicha obra fue financiada por CORMACARENA y ejecutada por la Gobernación del Meta, respecto de la procedencia del material utilizado para dicha obra.

Pese a lo anterior, la apoderada de la sociedad querellante, pone en conocimiento de la Autoridad Minera que se llevó a cabo la construcción de un Jarillón sin su consentimiento por parte de la Gobernación del Departamento del Meta y Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La

Macarena-CORMACARENA en desarrollo del convenio No. 2570-2021, con una empresa privada, la cual tuvo una ejecución de 3 y 5 meses aproximadamente; Sin embargo, en la visita de verificación llevada a cabo se evidencio que la misma ya se encontraba terminada, es por ello que no se identificó personal ni maquinaria laborando, No obstante, la obra se ubica sobre la margen del río Guayuriba y sobre el rio negrito como medida de mitigación para evitar el transvase del río Guayuriba sobre el rio negrito, vereda la concepción del municipio de Villavicencio departamento del Meta.

Ahora bien, y teniendo en cuenta lo indicado anteriormente y de conformidad con la Ley 1523 de 2012, la construcción de obras biomecánicas de protección para la reducción del riesgo por transvase del río Guayuriba sobre el rio negrito, vereda la concepción del municipio de Villavicencio departamento del Meta, donde dicha obra fue financiada por CORMACARENA y ejecutada por la Gobernación del Meta, fue desarrollada por la Gestión del Riesgo de Desastres (GRD) como un elemento esencial que constituye una política de desarrollo que asegura la sostenibilidad, la seguridad territorial, y los derechos e intereses colectivos, en este caso sería la comunidad de la vereda la concepción del municipio de Villavicencio. Así mismo, esta política de gestión de riesgo busca mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y es por ello," *que está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental y territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. En consecuencia, las entidades públicas, privadas, organizaciones sociales y la comunidad en general (como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres) desarrollarán y ejecutarán los procesos de gestión del riesgo de desastres, entiéndase: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, en el marco de sus competencias, su ámbito de actuación y su jurisdicción"*, lo cual indica que esta obra sería objeto de medida de mitigación sobre la margen del río Guayuriba y sobre el rio negrito.

Así las cosas y evaluado el caso de la referencia, y como lo expresa el **Informe de Visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo GSC-ZC – No. 000033 del 11 de diciembre de 2023**, se observa que dichas obras (biomecánicas de protección) se encuentran ubicadas dentro del área del contrato de concesión No. 17660, sin embargo, al no evidenciarse labores de explotación, ni presencia de personal o maquinaria por parte de los querellados, es por ello que no se puede establecer la existencia o no de una ocupación o una perturbación sobre el título minero.

De conformidad con lo anterior, se encuentra que, No se considera ni técnica ni jurídicamente viable conceder el amparo administrativo, solicitado por medio de radicado No. 20231002420832 del 08 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Doctora DIANA MARCELA GALARZA MURILLO en calidad de Apoderada de la Empresa GRAVAS Y CONCRETOS S.A., titular del contrato de concesión No. 17660, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por medio de radicado No. 20231002420832 del 08 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo GSC-ZC**

– No. 000033 del 11 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la doctora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, por en calidad de apoderada de la Empresa GRAVAS Y CONCRETOS S.A.- GRAVICON S.A., titular del contrato de concesión No.17660; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

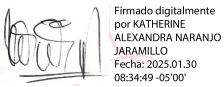
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a TERCEROS INDETERMINADOS, en calidad de querellados, conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita técnica de verificación para resolver solicitud de amparo GSC-ZC **–** No. 000033 del 11 de diciembre de 2023 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de Villavicencio, Departamento del Meta, a la Gobernación del Meta y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. – Oficiar a la Gobernación del Meta y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena-CORMACARENA, para que alleguen la respuesta a los radicados 20233320480481 y 20233320480491 del 05 de diciembre de 2023 y reiterados mediante radicados ANM No. 20243320491191 y 20243320491201 del 02 de febrero de 2024, donde se indique cual fue la procedencia del material utilizado para la construcción de la obra ejecutada dentro del contrato No. 2570 del 2021.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 **–**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 **–**Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Tathiana Leguizamón Sánchez, Abogada GSC-ZC
Revisó: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZC
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-Zona Centro
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC